



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. UAIP 492-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 16 de septiembre del presente año, se presentó la solicitud de información Ref. 492-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

1. “Expediente laboral, (Secretaria de Comunicaciones, abril 2013- septiembre 2019)”.
2. “Perfil del puesto que desempeñaba, el cual era Editor de Video de la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia”
3. “Carta de Cesación”.

El 16 de octubre de este año se recibió nota emitida por la Gerencia Administrativa, con respecto al numeral 2 de esta solicitud, en el cuál manifiesta que “Adjuntan copia certificada del cargo Editor de Video, de la Secretaria de Comunicaciones”. (Información faltante de la totalidad de lo solicitado y por la que se amplió el trámite del plazo de la solicitud).

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso en concreto ya se ha permitido el acceso a la información solicitada en cuanto al numeral 1, que fue entregado el 15 de este mismo mes y año y para esa fecha aún no se contaba con la certificación de perfil de puesto, y se permitirá el acceso a la información referente al numeral 2 de la presente solicitud.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Conceder el acceso a los datos personales del solicitante consistente en: “Copia certificada de Perfil del puesto que desempeñaba, el cual era Editor de Video de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia”.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.